Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-122272812-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 3 de Noviembre de 2025

Referencia: 24.153-A; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 24.153-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/23 se presenta la firma Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 6976/07 dictada en el Expediente ADGA N° 606.569/2002 mediante la cual se condenó a la firma ENCHAPADOS FAZIO HNOS S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $ 11.692 con más el CER en concepto de tributos, en carácter de garante de la obligación tributaria. Relata que a través del DIT N° 99 001 IT14 001436 Y, la importadora habría documentado una operación aduanera de importación temporal, que el plazo de permanencia de la mercadería en el país habría vencido sin que se reexportara la mercadería en su totalidad. Reconoce que formalmente no se cumplió con la reexportación temporal en los plazos, pero sostiene que dicho incumplimiento no fue responsabilidad de la importadora, sino que fue resultante de una situación insuperable y ajena a su voluntad. Expresa que con carácter previo al vencimiento del DIT en trato habría acaecido el incendio de los depósitos de la importadora. Como consecuencia de tal siniestro habría sucedido la pérdida de mercadería ingresada a través de distintas destinaciones temporarias, entre la que se encontraría involucrada la documentada mediante el DIT de autos, por lo que la obligación de reexportar se tornó de cumplimiento imposible. Argumenta que las circunstancias descriptas suponen una casual de fuerza mayor, y en tal sentido, art. 261 del C.A. dispone que la mercadería totalmente destruida o irremediablemente perdida por caso fortuito o fuerza mayor no está sujeta al pago de los tributos que gravaren su importación a consumo. En subsidio, pasa a formular los agravios que hacen al fondo de la cuestión. Manifiesta que la importadora se encontraría en quiebra, por lo que la Aduana debe proceder a verificar su crédito conforme las disposiciones de la ley 24.522. Alega que ha transcurrido el plazo de dos años para verificar el crédito previsto en el art. 56 de la citada ley; razón por la cual, se encuentra prescripta la acción del Fisco. Apunta que también se encuentra extinguida la fianza por una clara negligencia de la AFIP. Arguye que aun cuando la obligación accesoria de la aseguradora pueda considerarse solidaria, tal circunstancia no convierte al garante en deudor directo de la obligación, ya que debe quedar acreditado el incumplimiento imputable al deudor principal para que recién surja la responsabilidad subsidiaria del garante. Entiende que la compañía aseguradora no responde en la misma medida y con el igual alcance que el importador y que solo resulta responsable por los tributos que gravaren la importación a consumo de la mercadería. Por último, plantea la improcedencia del CER en tanto que, al momento de entrar en vigencia la normativa en cuestión, la deuda ya estaba constituida en pesos. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que se

revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 33/43 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido. Remite al Dictamen N° 716/02 obrante en las act .adm., en cuanto expresó que no se aportaron nuevos elementos que permitan establecer de manera fehaciente las causas del siniestro establecido y la verdadera cantidad de mercadería efectivamente siniestrada, razón por la cual no se ha acreditado las circunstancias fácticas del caso fortuito o fuerza mayor. Recuerda las características de la figura infraccional en trato, según la cual, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora/aseguradora, quienes deben demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que han cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. En otro orden, describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Rechaza el planteo de la contraria relativo a la prescripción conforme el art. 56 de la ley 24.522 y aduce que la obligación tributaria se rige por normas propias de la legislación aduanera, norma específica que prevalece. Analiza el régimen del Decreto 1439/96 y las obligaciones que impone a las partes. En lo referente al derecho adicional, sostiene que no resulta justo que se imponga la carga a quien en tiempo y forma solicita autorización para importar a consumo y no a quien sin pedir autorización, incurre en infracción y en una importación irregular. Asevera que la garantía prestada ha sido en dólares y no en pesos, por lo cual, atento a la normativa que ha pesificado las deudas en dólares, debe aplicarse el C.E.R. Transcribe los arts. 4 y 8 del Decreto 214/02 y apunta que las obligaciones derivadas de la póliza, se encontraban vigentes a la fecha del dictado del dictado decreto, por lo que se aplican las citadas normas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas

III.- Que a fs. 44 se abre la causa a prueba que se produce a fs. 56, 59/68, 70/77, 78/82, 89/90 y 131. A fs. 160 se cierra el período probatorio. A fs. 167 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 168 se ponen los autos para alegar, agregándose a fs. 173/193 el alegato presentado por la actora, el Fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 195 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA N° 12034-609-2007 – ADGA 606.569/2002 se inicia con el acta de denuncia N° 1221/02 por presunta infracción al art. 970 del C.A, respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT14 001436 Y, cuyo vencimiento operó el 08/03/2001. Entre fs. 3 y 9 obran las siguientes copias certificadas: A fs. 3 luce la Nota presentada por FAZIO HNOS. S.A. ante el servicio aduanero el 16/06/2000 en la que informa que en fecha 15/06/2000 el depósito sufrió un incendio. A fs. 4 se adjunta certificado de bomberos voluntarios de Lomas de Zamora y a fs. 6 se agrega el dictamen N° 716/02. A continuación, a fs. 10 luce sobre contenedor del DIT N° 99 001 IT14 001436 Y con su documentación complementaria. A fs. 12 se produce la valoración y aforo, y a fs. 13/14 se practica liquidación de tributos. A fs. 16 se instruye sumario en los términos del art. 1090 del C.A., se corre vista a la imputada en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita a ALBA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en su carácter de garante de la obligación tributaria. A fs. 21/24, la aseguradora formula descargo. A fs. 38 se glosa copia certificada de la póliza de caución N° 188.072. A fs. 41 se declara la rebeldía de la firma importadora. A fs. 44/45 se dicta la Resolución DE PRLA N° 6796/2007, apelada en autos.

V.- Que de la compulsa de los antecedentes administrativos resulta que la firma ENCHAPADOS FAZIO HNOS. S.A., realizó mediante el DIT N° 99 001 IT14 001436 Y, oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 18/03/1999 la importación temporaria 1.400 Kg de mercadería con vencimiento del plazo de permanencia el 08/03/2001, dando garantía por los tributos (liquidados en el aludido DIT) que en el momento del referido registro habrían gravado la importación para consumo de la mercadería, garantía extendida mediante la póliza de seguro de caución N° 188.072 emitida por la firma Alba Compañía Argentina de Seguros S.A., en fecha 13/01/1999 por la suma de dólares estadounidenses (U$S) 15.000 (ver la documentación del referido DIT y la copia certificada de la póliza de caución en cuestión, obrantes a fs. 10 de las act. adm. y 73 de autos).

Que ocurrido el vencimiento del referido plazo de permanencia se dispuso instruir sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA, condenándose a la firma importadora -mediante la resolución aduanera aquí apelada- al pago de una multa, y asimismo, por el mismo hecho se condenó a la importadora y a la

aseguradora recurrente al pago de los tributos por la importación para consumo de la mercadería de dichos DIT.

Que para así resolver, el servicio aduanero consideró que -de conformidad con la denuncia de fs. 1 de las actuaciones administrativas- se encontraba en infracción la mercadería ingresada temporalmente a través de los DIT en cuestión, en razón de que la firma importadora no acreditó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, ya sea reexportando o nacionalizando la mercadería involucrada en autos.

Que el artículo 250 del C.A. dispone que: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que en el caso de autos, la actora invoca la configuración de caso fortuito en los términos del art. 261 del CA, que se analizará en el Considerando VII.

VI.- Que encontrándose en estado de quiebra la firma importadora, tal circunstancia no incide en la virtualidad del crédito. En efecto, todos los procedimientos contenciosos aduaneros (de obvio contenido patrimonial, específicamente en cuanto en ellos está en juego la aplicación de multas y/o la exigencia de tributos) y con su eventual secuela recursiva, quedan excluidos de la suspensión de su trámite y del fuero de atracción del concurso (preventivo o quiebra), dispositivos establecidos por la Ley 24.522, aunque en dicha ley -en la que taxativamente se indican los juicios excluidos al respecto no se excluyen expresamente aquéllos. La aludida exclusión obedece a un lógico y natural sentido de especialidad y practicidad, en orden a la forzosamente preliminar determinación tributaria, función del organismo recaudador y en su caso de la pertinente vía recursiva, y a la razonable necesidad de que el proceso penal concluya hasta sus últimas posibilidades de juzgamiento, criterio éste que fue establecido jurisprudencialmente. En efecto, ya la C.S.J.N. había expresado (en vigencia de la Ley 19.551), por sentencia del 9/4/87 en autos "COSIMATI, Gregorio G. s/Conc. merc. preventivo", que el art. 22 de dicha Ley 19.551 (que establecía la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado) es inaplicable *"... toda vez que la misma -la aludida suspensión- debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procedimientos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al órgano competente la determinación de las obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones, por hechos imponibles y punibles anteriores a la fecha de iniciación del concurso"*. En el mismo sentido se ha expedido nuevamente la C.S.J.N. en la causa "SUPERCANAL S.A.", sent. del 2.6.03, en la que se resolvió que, habiendo el contribuyente recurrido al Tribunal Fiscal de la Nación, *"... no opera el fuero de atracción, operando éste recién una vez dictada sentencia por dicho Tribunal, oportunidad en que* -recién- *se produce el desplazamiento de la competencia original o exclusiva, otorgada a determinados tribunales por otras normas legislativas"*. Finalmente, con posterioridad, la C.S.J.N. se ha pronunciado en la causa "GAUCHAT, Enrique", sent. Del 4.7.03, yendo aún más adelante en la vía recursiva y precisamente contemplando los supuestos -esta vez- en que la sentencia del Tribunal Fiscal fuese apelada, haciendo suyos al respecto los fundamentos del Procurador General en el sentido de que "*... el fuero de atracción sólo podría operar después de la intervención del Tribunal de Alzada, y en el supuesto de que éste confirmara la sentencia ya dictada, se habilitaría el fuero de atracción y correspondería remitir el juicio al tribunal del concurso. Consecuentemente ... hasta el dictado de la sentencia definitiva del tribunal de revisión, la causa deberá continuar en dicho ámbito; es decir que corresponde el tratamiento del recurso pendiente, por la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. y, en su caso, de confirmarse el fallo del Tribunal Fiscal, deberá remitirse la causa para su ulterior trámite, al juzgado del concurso"*.

VII.- Que el art. 261 del C.A dispone “la mercadería totalmente destruida o irremediablemente perdida por caso fortuito o fuerza mayor durante su permanencia bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empleada por un tercero".

Que en este estado del análisis debe demostrarse si la mercadería de marras se considera "irremediablemente perdida". A fs. 3 de las act. adm., la tomadora del seguro informa a la DGA que el 15/06/2000 sufrió un incendio donde se quemó la mercadería en stock y que en el mismo se encontraba mercadería de importación temporal. Adjunta a fs. 4 de las act. adm. constancia expedida por los Bomberos Voluntarios de Lomas de Zamora de la que resulta que su personal concurrió a extinguir el siniestro originado el 15/06/2000 en dicho depósito.

Que de la compulsa del DIT N° 99 001 IT14 001436 Y resulta que la mercadería importada consistía en 1.400 Kg “De resina melanina-formaldehído Estratificadas –los demás LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS DE PLASTICO”

Que la actora invoca como causal de fuerza mayor la destrucción total de la mercadería en un incendio producido antes del vencimiento de la importación temporal. El mismo siniestro fue analizado en otras causas homónimas N° 24.401-A sentencia de la Sala E del 03/05/2011 y N° 24.399-A sentencia de esta Sala G del 27/04/2016. En tal sentido, remito al voto del Dr. Segura en la causa N° 24.399-A, cuyos postulados encuentro aplicables *mutatis mutandi* al caso de autos, en cuanto allí analizó:

“Que a fs. 75/77 de autos se agrega copia del Acta de Procedimiento de la Comisaría tercera de Temperley, Partido de Lomas de Zamora, de donde surge que el 15/06/00 se constató la presencia de una dotación de Bomberos Voluntarios de Lomas de Zamora abocados a la tarea de contrarrestar el incendio, “tratándose de una fábrica de paneles de Aglomerados y Enchapados de Madera”, localizada en Av. Garibaldi N° 1928. Se destaca la intensa humareda observada y que el foco del fuego “se concentra en un montículo de láminas de madera y papel melamínico, los que se encuentran al descubierto y que a cercanías del lugar se encuentra una caldera de leña la cual al momento del incendio se encontraba encendida”. Se desconocen las causas del accidente”.

“Que a fs. 78/79 se agregan copias del acta de declaración testimonial, en la cual el presidente de la tomadora del seguro de marras expone los hechos acontecidos, haciendo saber que se incendió un montículo que constaba de 400 toneladas, por causas que desconoce siendo las mismas mercadería que había ingresado al país, bajo el régimen de Admisión Temporal, parte de Europa y parte del Mercosur”.

“Que el dictamen N° 716/02 consigna que del acta de procedimiento resulta que la mercadería siniestrada ascendió a 100 toneladas, pero que el Presidente de Fazio Hnos. S.A dejó constancia de la destrucción de 400 toneladas. Asimismo, entiende que no se han demostrado las causas del incendio y que éste hubiera sido ajeno al importador temporal”.

“Que en efecto, en el acta de procedimiento el propietario del lugar declara que en el lugar foco del incendio se encuentra un montículo de láminas de maderas y papel melamínico, en una cantidad aproximada a cien toneladas”.

“Que, sin embargo, la destinación temporal N° 98 001 IT14 007047 R ampara 11,5 toneladas”.

“Que de ello se infiere que la cantidad de mercadería amparada por el DIT en trato, no excede las 100 toneladas declaradas al comienzo del procedimiento”.

“Que el informe técnico pericial acompañado a fs. 169/170 de estos autos, expresa que las dimensiones del local de la importadora son de unos siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m2) y que el fuego acaeció en el fondo de la fábrica a unos 70 metros de la entrada principal. Agrega que este sitio "está ubicado junto a la parte del establecimiento que se dedica al ensamblado y unión de la chapa de madera y la madera aglomerada. Se trata de un montículo de

desperdicios de los restos de cortes de madera y melamina (es una especie de plástico adherente que recubre la parte interior de la madera aglomerada y la chapa de madera, que viene en varios colores); es de destacar que se encontró en el mismo lugar a escasos diez metros del montículo una caldera la cual estaba en funcionamiento. Que el fuego destruyó parte de la mercadería allí tirada, y por los rastros dejados por el mismo es factible que el fuego diera comienzo en la parte más alejada de la entrada justo detrás de los alambrados". En cuanto al origen del siniestro, señala que "revisado el lugar no se halló rastro alguno de elementos que pudieran haber desencadenado el incendio por lo que además se procedió a buscar algún tipo de cable o artefacto que pudiera haber presentado un defecto y así produjera el fuego, por lo que la búsqueda dio como resultandos negativos". Infiere que tuvo que haber intervenido" en forma directa sobre alguno de los componentes algún tipo de llama libre o abierta (encendedor, mechero fósforo, vela, etc.) del que no se halló rastro alguno, debido al alto grado de temperatura que reinó en el lugar".

“Que por no haberse demostrado la causa del hecho investigado, se dispuso el archivo de las actuaciones (ver fs. 173) correspondiente a la investigación penal preparatoria (ver fs. 174).”

“Que de lo expuesto surge que no se ha demostrado que el incendio hubiera sido intencional por parte de la tomadora del seguro, sino que por el contrario fue irremediablemente perdida.”

Que en virtud de las circunstancias esbozadas y tratándose de una determinación tributaria consecuencia de una cuestión penal, considero que debe revocarse el cargo formulado a la actora, teniendo en cuenta que parecen configurados los extremos del art. 261 del C.A y atento a que la Aduana no acreditó que la mercadería podía ser empleada por un tercero. Costas al Fisco.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 6976/07 dictada en la Actuación N° 12034-609-2007 - ADGA N° 606.569/2002 en cuanto fue objeto del recurso de autos. Costas al Fisco.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 6976/07 dictada en la Actuación N° 12034-609-2007 - ADGA N° 606.569/2002 en cuanto fue objeto del recurso de autos. Costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.03 16:44:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.03 17:46:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.03 18:23:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.03 18:24:34 -03:00